

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Anteamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; y deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de España desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 julio 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 816.

Excmo. Sr.: La fuerte presión que constantemente venían ejerciendo en nuestros mercados los remanentes de importaciones reanunciadas hasta el año 1923, no permitían que el comercio nacional adquiriera precios remuneradores. Los labradores sufrían una angustiosa situación, agravada por las expoliaciones usurarias de que una gran masa de ellos era ob-

La Real orden de 9 de julio de 1925 estableciendo la tasa mínima para nuestros trigos, y como complemento de ella la disposición referente a préstamos, sin desplazamiento de prenda para dicho producto, no sólo resolvió la crisis que atravesaba tan importante rama de la agricultura, sino que, además, en poco tiempo, logró transformar el sistema comercial que imperaba, extirpando en gran parte la usura y la

especulación, tan arraigadas en el comercio de trigos, que ya parecía algo endémico e inherente de esta producción.

Tan beneficiosos y patentes fueron los resultados obtenidos por dicha Real orden, que al finalizar su vigencia, en julio del año último, el Gobierno acordó prorrogarla, accediendo con ello a las peticiones hechas por la casi totalidad de los cultivadores cerealistas, si bien introduciendo en ella algunas pequeñas modificaciones, aconsejadas por la experiencia, que dieran a la parte comercial toda la flexibilidad necesaria.

Con igual clamor que en el pasado año, solicitan en éste los labradores que continúe el régimen establecido, y aun cuando, por no haberse autorizado importaciones de trigos exóticos y por haberse absorbido el consumo en los últimos años, los remanentes que existían de los mismos, seguramente los trigos nacionales obtendrán en nuestros mercados, libre ya de presiones, precios remuneradores, como no se ocasiona perjuicio alguno a los intereses del consumo, y se lleva en cambio a los labradores la confianza necesaria para consolidar todas las ventajas obtenidas con este sistema, accediendo a lo solicitado por las diferentes Asociaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos, Federaciones y entidades agrarias de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. Se proroga en toda su integridad, hasta el 15 de julio de 1928, la vigencia de las disposiciones contenidas en la Real orden de 6 de julio de 1926, referente a regula-

ción de precios del trigo y períodos de aplicación para la tasa mínima de dicho cereal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1927. — Martínez Anido.

Señor Director general de Abastos.

(Gaceta 3 julio 1927)

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 830.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice a este Ministerio de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para el debido desarrollo de los preceptos contenidos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley de 3 de abril de 1925, fué dictada por esta Presidencia del Consejo la Real orden de 28 de agosto de 1926, de la cual se acompaña copia, y en la que se señalan los cometidos que han de llevar a cabo las Juntas periciales del Catastro, presididas por el Alcalde, al objeto de deslindar las fincas de cada término antes de acometer las operaciones topográficas.

No por escasas son menos sensibles y perturbadoras la negligencia y hasta el abandono en que han incurrido algunos Ayuntamientos, a pesar de haber sido estimuladas sus Juntas periciales en visitas de asesoramiento hechas por el Jefe de Brigada y por Geómetras en delegación suya.

Al objeto de que en lo sucesivo no se repitan tales faltas, es necesario establecer sanción adecuada que las corrija, cual sería imponer al Ayuntamiento inactivo y negligente que a los seis meses de comunicarle el comienzo de los trabajos, y recibida la orden de hacer los deslindes no los haya ejecutado, una multa de 250 a 500 pesetas, y si dos meses más tarde no había realizado los citados señalamientos, tendría la obligación de satisfacer al Estado los gastos de todas clases que originasen los funcionarios del Catastro que hubiesen de ejecutar de oficio tales deslindes y las operaciones que debió tener efectuadas la Junta pericial; por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste a V. E. la conveniencia de que por ese Departamento se adopten las medidas conducentes a la aplicación de las sanciones antedichas a los Ayuntamientos que, a partir de la fecha de esta Soberana disposición, y notificados en forma por el Instituto Geográfico y Catastral del comienzo de los trabajos, dificulten la marcha normal de los mismos por incumplimiento de lo expuesto, en lo que a deslinde de fincas y restantes cometidos asignados a las Juntas periciales y a los Ayuntamientos se refiere».

Y en cumplimiento de la transcrita Soberana disposición se hace público para conocimiento de todos los Ayuntamientos, a cuyo fin cuidará V. E. de que se publique en el *Boletín Oficial*, recibiendo las denuncias que por el

personal del Instituto Geográfico y Catastral se presenten, para que por este Ministerio apliquen en cada caso las sanciones que correspondan con arreglo a dicha Real orden y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1927.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 7 julio 1927.)

Ministerio de la Guerra

EXPOSICION

Señor: La aplicación del Cuadro de inutilidades, anexo al Real decreto ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de marzo de 1924, ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar su redacción a fin de incluir del servicio militar activo aquellos hombres que por falta de desarrollo general orgánico, padecer tuberculosis en estado incipiente, afecciones de la vista y oído o de agudeza visual, carecen de aptitud suficiente para soportar sin fatiga la vida militar y cumplir debidamente su misión, así como también la necesidad de incluir en el Cuadro de Inutilidades tartamudez muy graduada y aclarar la correcta interpretación y alcances que debe darse al precepto de pie «Valgas» y a la falta de todos o algunos dedos de los pies o manos, como causa de inutilidad para el servicio, cuya actual redacción ha originado dudas de interpretación. Para subsanar las dificultades expresadas el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización que concede al Gobierno el apartado B de la base 14 del citado Real decreto-ley, tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de julio de 1927. — Señor: A. R. P. de V. M., Juan O'Donnell Vargas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar que los números que en la continuación se expresan del Cuadro de Inutilidades, anexo al Decreto-ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de marzo de 1924, queden redactados en la forma siguiente:

GRUPO PRIMERO

Enfermedades y defectos que determinen exclusión total del servicio militar.

Letra A.— Enfermedades generales.

Número 1. — Insuficiente desarrollo general orgánico. Podrán tenerse en cuenta para excluirlo, las medidas de la talla y perímetro

cico cuando aquélla sea inferior a un metro 50 centímetros y el período torácico a 78 centímetros.

Letra E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y culatorio.

Número 52.—Tuberculosis, aun la incipiente, de cualquiera de los órganos que integran el aparato respiratorio, comprobados por la observación.

Número 54.—Deformidades del tórax, lo mismo de la columna vertebral que de las costillas o esternón, que modifiquen o dificulten la respiración o la circulación o entorpezcan los movimientos del tronco.

Número 56.—Mudez, sordomudez o tartamudez muy graduada permanente, comprobada por la observación.

Letra F.—Enfermedades del aparato locomotor.

Número 63.—Falta o pérdida de una mano. Falta o pérdida de los dedos de la mano derecha, cuando uno de ellos es el pulgar o índice. Pérdida de todos los dedos de una mano.

Letra G.—Enfermedades del aparato de la visión.

Número 75.—Pérdida completa de la visión en uno o en ambos ojos. Observación discrecional.

Número 83.—Miopías, hipermetropías y astigmatismos que disminuyan la agudeza visual a una mitad en el ojo mejor; comprobado por la observación. Miopía superior a cinco dioptrías.

GRUPO SEGUNDO

Enfermedades y defectos que motivan el aplazamiento del fallo, quedando el mozo excluido temporalmente, pendiente de revisión

Letra A.—Enfermedades generales.

Número 1.—Insuficiente desarrollo general orgánico, pero no tan intenso como el exigido en el grupo primero. Podrán tenerse en cuenta para estimarlo estos dos aparatos: a), un perímetro torácico inferior a 80 centímetros para las tallas que no alcancen a 1,71 metros; b), un perímetro torácico inferior a 84 centímetros para las tallas iguales o superiores a 1,71 metros.

Letra D.—Enfermedades del aparato digestivo.

Número 27.—Falta total de la dentadura.

Letra H.—Enfermedades del aparato de la audición.

Número 58.—Inflamación crónica primitiva o secundaria, de las células mastoideas, comprobadas por la observación.

GRUPO TERCERO

Cuadro de los defectos físicos compatibles con el servicio auxiliar.

Letra F.—Enfermedades del aparato locomotor.

Número 21.—Pérdida del pulgar cuando se conserve el metacarpiano. Pérdida del índice y otro dedo de la mano izquierda. Pérdida de cuatro dedos que no sean pulgar o índice entre ambas manos.

Número 23.—Pies planos muy graduados que no originen incapacidad funcional. Pérdida de todos los dedos de un pie.

Letra G.—Enfermedades del aparato de la visión.

Número 27.—Miopía, hipermetropía, astigmatismo que, previamente corregidos, disminuyan la agudeza visual a menos de un tercio. Miopías menores de cinco dioptrías.

Dado en Mi Embajada de Londres a cinco de julio de mil novecientos veintisiete — Alfonso El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

(Gaceta 9 julio 1927).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 358.

Ilmo. Sr.: La Comisión encargada de la redacción del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, ha propuesto a este Ministerio las Reglas que estima deben dictarse para el debido cumplimiento de lo prevenido en el número 7.º de la Real orden de 11 de junio próximo pasado, expedida por este Ministerio y publicada con el número 604 en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta de la referida Comisión y disponer se publiquen a continuación las mencionadas Reglas, a fin de que se les dé el debido cumplimiento a partir de la nómina del mes de agosto próximo, debiendo ingresar en metálico como «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares», las cuotas correspondientes a la mensualidad del corriente julio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1927.—Calvo Sotelo. Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Reglas para la práctica, ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos a que deben someterse los Maestros nacionales de primera enseñanza ingresados en el servicio del Estado como tales Maestros a partir de 1.º de enero de 1920, sin haber desempeñado destino distinto abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de enero de 1919, o los que ingresen en lo sucesivo y se hayan acogido o se acojan, en tiempo y forma, al régimen de derechos pasivos máximos.

1.ª Para descontar las cuotas suplementarias del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nómina a los Maestros nacionales de primera enseñanza, cualquiera que sea su situación, que, ingresados al servicio del Estado como tales Maestros a partir de 1.º de enero de 1920 y antes de 1.º de julio de 1927, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efec-

tos pasivos, antes de 1.º de enero de 1919, hubieran solicitado, de conformidad con la disposición primera de la Real orden de 11 de junio de 1927, la adquisición de derechos pasivos máximos, las nóminas en lo sucesivo, desde las que se formen por los haberes correspondientes al mes de agosto próximo, llevarán a continuación de la columna relativa al impuesto de Utilidades dos columnas más, que con la anterior se agruparán bajo el epígrafe de «Descuentos para el Tesoro», siendo los títulos de dichas dos columnas los de «Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas» y «Total».

Las nóminas de los haberes de agosto próximo se justificarán con copias de las diligencias a que se refiere el párrafo segundo de la disposición primera de la citada Real orden, uniéndose una de las copias a los expedientes personales que se custodian en las Secciones administrativas de primera enseñanza.

2.ª Las secciones de Contabilidad en las Tesorerías Contadurías formalizarán los ingresos procedentes de los descuentos para mejora de pensiones mediante mandamientos aplicados a «Diferentes derechos del Estado» de la Sección cuarta del Presupuesto de ingresos y concepto de «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares».

3.ª En los casos de cesaciones, las Secciones administrativas de primera enseñanza participarán a la autoridad o funcionario a quien actualmente corresponda autorizar en los títulos administrativos la diligencia de cese, si a los Maestros han sido descontadas sin interrupción las cuotas suplementarias, con indicación de la última, según así conste de los datos existentes en dichas Secciones, y ordenarán a la autoridad o funcionario citados que, al certificar el cese, consignen aquellos datos comunicados por las Secciones administrativas de primera enseñanza, copias de cuyas certificaciones se archivarán en el expediente personal de cada interesado; y si la cesación fuera por traslado, en el certificado de la posesión del nuevo destino y a virtud de orden de la Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia a que corresponda este destino, se manifestará la circunstancia de hallarse sometidos los Maestros al régimen para derechos pasivos máximos, indicando también la mensualidad de la cuota última descontada.

Los expresados datos se harán constar en la certificación de la liquidación de haberes que la Sección administrativa de la provincia en que el Maestro los percibía remita a igual oficina de la provincia a que corresponda el destino para que el Maestro hubiere sido nombrado.

4.ª En los casos de cesación después de cerrada la nómina a que se refiere el artículo 43 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado, fecha 24 de mayo de 1891, al reintegrarse en Caja los haberes acreditados se formalizará la devolución de los ingresos para mejora de las pensiones mínimas, al igual que se hace con el impuesto de Utilidades, sin perjuicio de la exacción de estos ingresos al momento del pago de aquellos haberes.

5.º Cuando por virtud de las disposiciones 5.ª y 6.ª de la Real orden de 11 de junio de 1927 a Maestros nacionales de primera enseñanza agregados como tales Maestros al servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1920 y antes de 1.º de julio de 1927, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de enero de 1919, proceda descontarles el 5 por 100 mensual correspondiente y más un 1 por 100 para abono de cuotas suplementarias atrasadas, las Secciones administrativas de Primera enseñanza lo ordenarán así a las respectivas Habilitaciones en el momento de cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1.º de la citada Real orden, manifestando las cantidades a descontar por el 5 por 100 mensual correspondiente sobre los sueldos íntegros de la nómina, y el 1 por 100 más sobre los mismos sueldos para satisfacer las cuotas suplementarias atrasadas, a cuyo último efecto les remitirán detallada liquidación de la cuantía de dichas cuotas, y la primera nómina en que proceda practicarles los descuentos se justificará en la forma expuesta en la regla 1.ª y con el certificado de la Habilitación comprensivo de la detallada liquidación de atrasos, de la cuantía del 1 por 100 retenido para la exacción de éstos y del saldo a descontar en lo sucesivo.

Las posteriores nóminas, hasta que queden satisfechos los atrasos, se acompañarán de un certificado en que conste el saldo a descontar por éstos, según la unida a la nómina de haberes del mes anterior, lo retenido de la mensualidad corriente y los atrasos pendientes de cobro para las sucesivas.

En estos casos se unirán en el expediente personal de los interesados copias de las dichas certificaciones, y en todas las nóminas formadas hasta el total cobro de los atrasos se explicarán separadamente las cuantías de cada uno de los descuentos del 5 y 1 por 100, sin perjuicio de totalizarlas en una partida dentro de la columna «Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas».

Al cesar un Maestro que adeude alguna cantidad por los atrasos de que se trata, se hará referencia a ésta en el certificado de liquidación de haberes citada en la regla 3.ª

6.ª Se ajustarán a los precedentes precedentes, con excepción del especial justificante terminado en el párrafo 2.º de la regla 1.ª, la práctica, ingreso y justificación de los descuentos procedentes de las cuotas suplementarias exigibles sobre sueldos pagados a los Maestros nacionales de primera enseñanza que ingresaron al servicio del Estado a partir de 1.º de julio de 1927 y manifiesten por instancia dirigida al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza su deseo de adquirir los derechos pasivos máximos, y sobre los sueldos satisfechos a los Maestros comprendidos en la disposición 4.ª de la Real orden de 11 de junio de 1927.

7.ª Si algún Maestro nacional de primera enseñanza, cualquiera que sea su situación y fecha de su ingreso en el servicio del Estado, desistiera posteriormente de mejorar sus dere-

chos pasivos, de conformidad con el párrafo 2.º del artículo 42 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe de la correspondiente Sección administrativa de Primera enseñanza, y éste ordenará a la Autoridad o funcionario encargado de autorizar la toma de posesión en el destino de que se trate, que haga constar el desistimiento mediante diligencia en el título del destino que el interesado desempeña, o, en su caso, en el del último que haya desempeñado.

Dicho Jefe comunicará al respectivo Habilitado la orden oportuna, a fin de que deje de descontar el importe de la cuota suplementaria a partir de la primera mensualidad siguiente a la fecha en que fué solicitado el desistimiento, justificándose las bajas del descuento en las nóminas con copias de la diligencia que se cita en el párrafo anterior.

La instancia de desistimiento se archivará en el expediente personal de cada interesado.

8.ª Por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se dará con toda urgencia la mayor publicidad posible a esta Real orden, a fin de que sus disposiciones lleguen cuanto antes a conocimiento de todos los Habilitados de Maestros.

Aprobadas por S. M. — Madrid, 4 de julio de 1927.—El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo.

(Gaceta 5 julio 1927.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 884.

Ilmo. Sr.: Determinada por Real decreto de 11 de marzo de 1925 (*Gaceta* del 12) la provisión en propiedad de las Escuelas nacionales comprendidas en el territorio del Valle de Arán, y existiendo vacantes en la actualidad las de Salardú, Bausén, Bagergue, Tiredós, Lés, Bosost, Viella, Caneján y Vilamós, a fin de llevar a efecto los nombramientos oportunos, acreditando la cantidad de 1.000 pesetas, en concepto de residencia, a los Maestros y Maestras que resulten nombrados,

S. M el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

Primero. Que se anuncien a concurso, por término de veinte días la provisión en propiedad de las Escuelas nacionales de dicha comarca, entre Maestros de primera enseñanza comprendidos en el primer Escalafón del Magisterio y en la forma determinada en el artículo 3.º del mencionado Real decreto de 11 de marzo de 1925 Las vacantes que se anuncian son las siguientes: para Maestros: La de Salardú, mixta; Bausén, mixta, y Bagergue, mixta. Para Maestras: La de Tredós, mixta; Lés, párvulos; Bosost, párvulos; Viella, párvulos; Caneján, unitaria, y Vilamós, mixta. A este efecto dirigirán los solicitantes sus instancias a la Dirección general de primera enseñanza, acompañando hojas de ser-

vicios y cuantos documentos e informes estimen pertinentes en justificación de sus méritos.

Segundo. La Dirección general procederá con arreglo a lo prevenido en el apartado b) del artículo 4.º del referido Real decreto.

Tercero. La lista que oportunamente se forme por la Dirección general, de acuerdo con lo establecido en el apartado e), comprenderá doble número de las plazas existentes en cada sexo, para, en su día, ir cubriendo las vacantes que se produzcan.

Cuarto. Los Maestros que resulten nombrados con arreglo a las normas del Real decreto y de la presente convocatoria, se obligarán a desempeñar las Escuelas que se les adjudiquen durante un término no inferior a tres años, sin que, durante ese tiempo, puedan solicitar excedencias, permutas, jubilación ni cambio de destino voluntario alguno.

Quinto. La Dirección general dictará las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1927.—Callejo. Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 11 julio 1927).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: La escasez de la cosecha de maíz en el año agrícola próximo a terminar dió motivo al acuerdo de la importación de dicho grano mediante concurso, conforme a las normas señaladas en el Real decreto de 7 de octubre último y Real orden de 12 de los mismos mes y año, y sigue reflejándose aquella escasez en el mercado nacional, siendo muchas las peticiones de importación de dicho cereal que se reciben, especialmente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, las que al propio tiempo que justifican la necesidad que se siente de aquel pienso para el ganado, solicitan una rebaja en los derechos arancelarios, a fin de que su precio, sin perjudicar a la agricultura nacional y guardando relación con los productos del país, facilite un alimento relativamente económico para la ganadería.

Teniendo en cuenta que faltan cuatro meses para la recolección del maíz nacional y que en el momento actual se hace muy difícil conocer la cuantía de la misma, no es conveniente, a juicio del Gobierno, señalar de una manera definitiva el régimen a seguir durante el próximo año agrícola; pero es absolutamente necesario atender al abasto hasta la cosecha próxima.

El contrato de adjudicación del concurso autorizado por el Real decreto de 7 de octubre último se ha cumplimentado dentro de la mayor normalidad, habiéndose cubierto el cupo de importación de las 150.000 toneladas señaladas en el mismo, distribuyéndose entre los ganaderos a precios inferiores a los que el cereal alcanzó años antes, a pesar de la elevación del coste de

los fletes en el actual, y sin perjuicio, bien al contrario, con evidente beneficio para los intereses del Tesoro, ya que en el mismo han ingresado, en concepto de derechos arancelarios, mayores cantidades, sin que la importación y precios fijados para la venta hayan determinado depreciación de los demás piensos de producción nacional.

Tal medida de excepción fué impuesta por las circunstancias del mercado mundial, dada la fluctuación de precios, sobre todo en los fletes, originada por la huelga minera inglesa, y siguiendo el criterio constantemente mantenido por el Gobierno respecto a la política de Abastos de conceder la mayor libertad en el comercio de los artículos de primera necesidad, estima hoy conveniente armonizar ésta con el auxilio y apoyo que merece un sector tan importante de la riqueza nacional como es la ganadería.

En virtud de lo expuesto, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, que habrá de marcar el régimen de suministro de maíz mientras las necesidades y conveniencias nacionales lo exijan.

Madrid, 2 de julio de 1927. — Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 1.160.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumpliendo las prescripciones establecidas en el Real decreto de 7 de octubre de 1926 y Real orden de 12 de los mismos mes y año, estableciendo un régimen especial para la importación del maíz, y terminada, por lo tanto, la vigencia de dichas disposiciones, queda libre el comercio de importación del referido cereal, previo el pago de los derechos que establecen los preceptos que rigen en la materia.

Artículo 2.º Las entidades y Sociedades de ganaderos, oficialmente constituídas, podrán solicitar de la Junta Central de Abastos autorización para importar maíz con destino exclusivo a las necesidades de sus ganaderos asociados, que justificarán previamente, acompañando el reparto acordado, cantidad de maíz, punto de procedencia, puerto de desembarco, fecha de llegada y precio para la venta a los ganaderos.

Asimismo, las Diputaciones provinciales podrán acogerse a los mismos beneficios para los ganaderos residentes en su provincia, siempre que las peticiones reúnan las condiciones anteriormente señaladas.

Artículo 3.º Justificada a juicio de la Junta Central de Abastos la necesidad de la importación de maíz solicitada por dichas entidades y Corporaciones, los cargamentos admitidos por la misma abonarán como derechos arancelarios cinco pesetas oro el quintal métrico.

Artículo 4.º Por la Dirección general de Abastos se dictarán las instrucciones conve-

nientes para la intervención en el reparto del maíz que se importe en las condiciones antedichas, regulación de sus precios y cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Mi Embajada en Londres a cinco de julio de mil novecientos veintisiete. — Alfonso El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 9 julio 1927.)

Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria

REALES ORDENES

Núm. 519.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Sociedad obrera «Unión de Buñoleros y Churreros», domiciliada en esta Corte, calle de Piamonte, número 2, en la que se expone que habiendo celebrado dicha Sociedad, en 16 de julio de 1926, con la Sociedad patronal del mismo gremio, en Madrid, un contrato de trabajo en el que, entre otras condiciones, se estipuló la de establecer un día de descanso semanal, en vez del descanso dominical, y no cumpliendo la mayoría de los patronos el compromiso de conceder ese descanso de compensación, la entidad firmante de la instancia denuncia dicho contrato de trabajo y solicita que por este Ministerio se establezca con carácter de obligatorio, en el oficio de buñolero-churrero el descanso dominical, supuesto que los trabajos de dicho oficio no se hallan comprendidos entre los exceptuados por la ley de 8 de junio de 1927 y Reglamento de 17 de diciembre de 1926:

Considerando que durante la vigencia de la legislación sobre descanso dominical anterior al Decreto-ley de 8 de junio de 1925 se venía considerando la buñolería comprendida en la excepción que en favor de la industria panadera fué declarada por Real orden de 24 de mayo de 1907, no obstante que, ni una ni otra rama industrial figuraban concretamente exceptuadas en la ley de 3 de marzo de 1904 y Reglamento de 19 de abril de 1905, y que la nueva legislación no ha tenido el propósito de modificar en este punto el régimen anterior, sino que, por el contrario, en el apartado X del artículo 7.º del Reglamento de 17 de diciembre de 1926 ha exceptuado expresamente del descanso dominical la fabricación y venta de panes, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la industria panadera, concepto este último en el que procede considerar incluidos los churros y buñuelos, tanto por la naturaleza intrínseca de estos productos como por la índole de las necesidades que satisfacen, y también por la razón de que aunque el Reglamento mencionado no cita expresamente a la buñolería entre las industrias exceptuadas del descanso dominical, es evidente que la considera como tal desde el momento en que el artículo 34, al establecer que cuando se trate de artí-

los cuya venta esté permitida en todo o en parte del domingo, no podrá utilizarse la venta ambulante más que durante las mismas horas, exceptúa de esta limitación la venta ambulante de los productos de la buñolería, lo que claramente indica que queda autorizada en domingo la venta de estos artículos en establecimientos fijos:

Considerando que establecida así para la buñolería la excepción del descanso dominical y conforme a lo dispuesto en el capítulo V del citado Reglamento de 17 de diciembre de 1926, corresponde a los Comités paritarios y, en defecto de éstos, a las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros, y, en último término, de no existir acuerdo, a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, el determinar el número de obreros estrictamente necesarios y de las horas indispensables a que ha de alcanzarse la excepción, dentro de los términos señalados por el propio Reglamento, así como los turnos para el descanso semanal de los obreros que trabajan en domingo, sin que el incumplimiento de lo sobre ello acordado pueda justificar el que se anule la excepción por el Reglamento establecida, sino únicamente la imposición de las correspondientes sanciones a los infractores, siendo pública la acción para denunciar las faltas y correspondiendo en general a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, como órganos auxiliares de la Inspección del Trabajo, el señalamiento de ellas y la propuesta de las multas:

Considerando que asimismo corresponde a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo resolver las incidencias a que dé lugar la aplicación de los pactos que se celebren sobre los particulares expuestos, sin que la Administración Central incumba resolver más que sobre los recursos que pudieran interponerse contra las decisiones de los mencionados organismos locales, conforme a lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de referencia, sin perjuicio de que la entidad solicitante pueda reclamar ante la Delegación local del Consejo de Trabajo o ante el Tribunal Industrial, en su caso, los derechos que pudieran derivarse del pacto o contrato de trabajo que tenga celebrado con la Sociedad patronal del mismo gremio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1927.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

Núm. 520.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Julián Lafuente Mogro, dueño de un salón de peinado para señoras establecido en Victoria, recurriendo contra acuer-

do de la Delegación local del Consejo de Trabajo, que le negó autorización para tener abierto dicho establecimiento en domingo durante cuatro horas:

Resultando que el acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo se funda en que el gremio de peluqueros de Victoria, por pacto entre las representaciones autorizadas de patronos y obreros, tiene acordado el cierre dominical de los establecimientos, y en que, habiendo pedido informe a la Inspección del Trabajo, ésta lo emitió en el sentido de que las peluquerías que se dedican exclusivamente al servicio de señoras han de someterse al mismo régimen, en cuanto a la aplicación de las leyes sociales, que las demás peluquerías de la localidad:

Resultando que el recurrente pide que se revoque el referido acuerdo de la Delegación local, fundándose en que el establecimiento de su propiedad es uno de los comprendidos en el apartado XX del artículo 7.º del Reglamento de 17 de diciembre de 1926 y que, por tanto, conforme al artículo 43 del mismo Reglamento, puede permanecer abierto los domingos durante cuatro horas, sin que haya de someterse al régimen de las demás peluquerías que tienen acordado el cierre dominical, porque la Diputación provincial de Alava lo tiene clasificado para los efectos tributarios en un gremio distinto que el de aquellas peluquerías y porque, atendiendo a la clientela solamente el solicitante y persona de su familia, no puede afectarle el pacto entre patronos y dependientes, para cuya celebración no fué citado:

Considerando que en repetidas Reales órdenes que se hallan en vigor se ha declarado que para los efectos de la aplicación de las leyes sociales ha de entenderse por gremio, no el conjunto de establecimientos sometidos a una misma tarifa de contribución industrial, sino el de los que se dedican a una misma rama del comercio, y que si bien pueden existir algunos establecimientos que se dediquen exclusivamente al peinado de señoras, este mismo servicio suele prestarse en todas las peluquerías, por lo que no es procedente admitir un régimen distinto para unos y otras, siendo, en caso de duda, facultad de las Delegaciones locales el hacer la clasificación de los establecimientos a los efectos, de la observancia de las leyes que regulan el trabajo:

Considerando que, conforme al artículo 9.º de la ley de 8 de junio de 1925 y a los 50 y 56 del Reglamento de 17 de diciembre de 1926, mediante pactos celebrados con sujeción a las normas del artículo 52 del mismo Reglamento, puede denunciarse a las excepciones por él autorizadas, siendo tales pactos para todo el gremio, ramo u oficio de que se trata:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se deniegue lo solicitado por D. Julián Lafuente Mogro en la instancia de referencia y se confirme el acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo de Victoria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1927.—Aunós.
Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

(Gaceta 7 julio 1927).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo ordenado por el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se mencionan los individuos que aparecen en la adjunta relación, sin que la publicación de los indicados nombramientos en la *Gaceta de Madrid* los convalide cuando éstos hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones legales.

Madrid, 2 de julio de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Salinas de Añana, D. Pablo Egea y Albente, caso 4.º, artículo 20, del Reglamento orgánico.—Zuya, D. Leandro Ibáñez Vallejo, Secretario de Cuartango, de la misma provincia.

Provincia de Albacete: Albatana, D. Emilio García López, Escalafón definitivo.—Abengibre, D. Alberto Ruiz Carrión, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo.—Idem de Ayna, don Esteban Pérez Vesperinas, caso 4.º, artículo 20, e interino del mismo.—Balsa de Ves, D. Tomás Serrano Cebrían, caso 3.º, artículo 20.—Casas de Juan Núñez, D. Adolfo Valero Heras, caso 3.º, artículo 20, e interino del mismo.—Casas de Lázaro, D. Virgilio Ramírez García, caso 3.º del artículo 20, e interino del mismo.—Mahora, D. Juan Martínez Ruiz, Real decreto de 6 de abril de 1927, e interino del mismo. Ossa de Montiel, D. Manuel Morante Botet, opositor número 254.—Peñas de San Pedro, D. Ubaldo Alfaro y Alfaro, Secretario de Alcaozo, de la misma provincia.—El Robledo, D. José Cuenca Pérez, caso 3.º, artículo 20.

Provincia de Alicante: Albatera, D. Domingo Berná Martínez, caso 4.º, artículo 29.—Almudaina, D. Felipe Mezquita Carreras, Real decreto de 6 de abril de 1927, e interino del mismo.—Beniarbeig, don José Noya Comes, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo.—Benimantell, don Julio Pascual Pascual, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Benitachel, D. Vicente Pastor Buigues, caso 4.º, artículo 20.—Campo de Mirra, D. Santiago Tortosa Camus, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo.—Cañada, D. Francisco Sempere Maestre, caso 4.º, artículo 20.—Gorga, D. Julio Pascual Pascual, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo. Millena, D. Julio Pascual Pascual, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Llíber, D. Jaime Giner Oliver, caso 4.º, artículo 20.—Penáguila, D. Juan B. Gironés Ortiz, caso 4.º, artículo 20.—Hondón de los Frailes, D. José Manresa Pomares, caso 4.º, artículo 20.—Polop, D. Miguel Masanet Devesa, caso 4.º, artículo 20.—Sanet y Négrals, D. José Joaquín Pons Estela, caso 3.º, artículo 20, e interino.—Torreman-

zanas, D. José María Domenech y Garrigós, caso 4.º artículo 20.—Sella, D. Valeriano Juan Cruz, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo.—Vall de Gallinera, D. Carlos Gregori Fraquet, caso 3.º, artículo 20.—Vergel, D. Hermenegildo Esteve Oliver, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Provincia de Almería: Alcolea, D. Carlos Gómez Aparicio, Real decreto de 16 de septiembre de 1925. Alcóntar, D. Antonio Rivera Pons, Secretario de Oías, en la misma provincia.—Almocita, D. José Polo García, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Bayárcal, D. Juan Campos Marín, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Bentarique, D. Luis de la Casa López, caso 4.º, artículo 20.—Castro de Filabres, D. José Manuel Flores Caparroz, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Chercos, don José Molina Alías, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Chirivel, D. José Manuel Flores Caparroz, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo.—Darrical, D. Antonio Villalobos Sánchez, opositor 239, e interino del mismo.—Doña María, D. Francisco Fuente Amos, caso 3.º, artículo 20. Ocaña de Albolodúy, D. Matías Company Alés, Secretario de Nacimiento, de la misma provincia. Olula de Castro, D. José Carmona Sola, Secretario de Alcudia de Montagut, en la misma provincia.—Senés, D. José Carmona Sola, Secretario de Alcudia de Montagut, en la misma provincia.—Suffi, don Jesús Marín García, caso 3.º, artículo 20.—Taberno, D. Juan Ruiz Guerrero, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo.

Provincia de Avila: Bohoyo, D. Ramón Jiménez Morales, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo.—Cabezas de Alambre, D. Prudencio Gómez Serrano, Secretario de Gaviuuela, en la misma provincia.—Canales, D. León Ortega Pablos, caso 3.º, artículo 20.—Collado de Contreras, D. Benigno Pintado López, caso 3.º, artículo 20.—Junciana, D. Bartolomé Morales Muñoz, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Hoyo de Pinares, don Adolfo Blanco Fernández, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo.—Martínez, D. Mauricio Zamora Sáez, opositor 172.—Navalperal de Tormes, D. Miguel Martín Hernández, caso 3.º, artículo 20.—Niharva, D. Alvaro Arévalo Jiménez, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo.—Naila de San Miguel, D. Rafael García Izquierdo, caso 4.º, artículo 20.—Navarrevisca, D. Manuel Feliciano Blázquez Sánchez, caso 4.º, artículo 20.—Peñalba de Avila, D. Moisés Herráez Martín, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo.—San Bartolomé de Tormes, D. Demetrio Jiménez Martín, caso 3.º, artículo 20.—Santo Tomé de Zabarcos y Sigeres, don Eloy Abilio Pérez Martín, Secretario de Santa Cruz de Pinares, en la misma provincia.—Tiñosillos, don Julián Llorente Galán, caso 4.º, artículo 20, e interino del mismo.—Valdecaza, D. Domingo Muñoz Martín, caso 3.º, artículo 20.—Villanueva del Arenal, D. Francisco Dávila Garzón, caso 3.º, artículo 20.

Provincia de Badajoz: Castilblanco, D. Manuel Conde Jimeno, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo.—Esparragosa de Lares, D. Francisco Llerena Gutiérrez, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo.—La Haba, D. Regino Valencia Espino, Secretario de Calzadilla de los Barros, en la misma provincia.—Villaharta de los Montes, D. Fructuoso Bayón de Tena, caso 3.º, artículo 20.

Provincia de Baleares: Consell, D. Lorenzo Hormar Saló, caso 4.º, artículo 20.—Lloret de Vista

Alegre, D. Juan Jaime Ferrer, caso 4.º, artículo 20. S. Arraco, D. Jaime Valent y Calafell, caso 4.º, artículo 20.

Provincia de Barcelona: Castellar de Nuch, don Juan Vall Amblás, caso 3.º, artículo 20.—Castellar del Riu, D. Sebastián Ribera Ribó, caso 3.º, art. 20. Castellgali, D. Juan Pons Ferrer, caso 4.º, artículo 20. Fonrubi, D. Francisco Bayó Morera, caso 3.º, art. 20. La Granada, D. Francisco Bayó Morera, caso 3.º, artículo 20.—Gualba, D. Francisco Arau Ascaróns, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo.—Masias de San Hipólito de Voltregá, D. José Margrau Rovira, caso 3.º, artículo 20.—Montornés del Vallés, D. Domingo Casas Llibre, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo.—Mura, D. Avelino Terruella Ponsi, caso 3.º, artículo 20.—La Nou, D. Juan Armengol Casals, caso 3.º, artículo 20.—La Pobla de Lillet, D. Joaquin Martell Traite, caso 4.º, artículo 20.—San Cugat de Vallés, D. Francisco Torrent Vilarasant, opositor número 146.—San Fructuoso de Bages, D. José Marsal Mercé, caso 4.º, artículo 20.—San Ginés de Vilasar, D. Gilberto Omar Casademont, caso 4.º, artículo 20.—San Martín Sarroca, D. Manuel Sansa Periquet, Secretario de Alós de Balaguer (Lérida). Santa María de Miralles, D. Francisco Meseguer Grau, caso 4.º, artículo 20.—Sardañola, D. Jaime Relat Tráens, Secretario de Santa María de Barberá, en la misma provincia.—San Pedro de Vilamajor, D. Eliseo Parera Masasguer, caso 3.º, artículo 20.—San Quirico de Tarrasa, D. Juan B. Lladó Figueras, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo.—Santa Coloma de Gramanet, D. Antonio Salazar y López Coronado, caso 4.º, artículo 20. Torrelavit, D. Juan Quintana Ros, Secretario de Cabrera de Igualada, en la misma provincia.—Vacarissas, D. Pedro Oliva Guardia, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Vallgorguina, D. Jaime Ferrer Ripoll, caso 4.º, artículo 20.—Vallbona, don Francisco Molins Ballesté, Real decreto de 6 de abril de 1927.

Provincia de Burgos: Ameyugo, Buggedo y Encio, D. José García González, caso 3.º, artículo 20.—Bozco, D. Luis Sagredo Sanz, caso 4.º, artículo 20.—Castrillo de la Reina, D. Juan Crespo Salas, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Castrillo, Rezmundo y Zarzosa de Riopisuerga, D. Felipe Martín Pesquera, Secretario de Las Harmazas, en la misma provincia.—Castildelgado-Ibrillos, D. Clemente Duque Barrio, Secretario de Villanasur-Río de Oca, en la misma provincia. Ciadoncha, D. Adolfo Arnáiz Casero, caso 4.º, artículo 20.—Cogollos, D. David del Val Díaz, Real decreto de 6 de abril de 1927, e interino del mismo.—Coruña del Conde, D. Severino Revilla Pérez, caso 4.º, artículo 20.—Fresneña, don Gabino Crespo Vado, caso 3.º, artículo 20.—Orón, D. Jacinto Fernández Llanos, Secretario de Villalba de Rioja (Logroño).—Masa, D. Ignacio de la Iglesia García, Secretario de Nidáguila, en la misma provincia.—Palacios de la Sierra, D. Tomás Medrano Lázaro, caso 4.º, artículo 20.—Pedrosa del Río Ubel-Lodoso, D. Hipólito Martínez Rojo, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Peñaranda de Duero, D. Esteban Martínez Benito, caso 3.º, artículo 20.—Quintanabureba, D. Manuel Serrano Núñez, caso 4.º, artículo 20.—Quintanaález, D. Francisco Cormenza Sáez, caso 3.º, artículo 20. Quintanilla San García, D. Juan de Dios Rodríguez y González, caso 4.º, artículo 20.—Quintanilla Vivar, D. Luis Sagredo Sanz, caso 4.º, artículo 20.—Santamaría Ananúñez, D. Ricardo Merino Martínez, Real decreto de 16 de

septiembre de 1925.—Santa María Rivarredonda, don Manuel González Bárcena, caso 3.º, artículo 20.—San Zadornil, D. Gregorio Martínez Fernández, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Rojas, D. Lucinio Alonso Varona, Secretario de Camero, en la misma provincia.—Torrepadre, D. Francisco Galán Castro, caso 4.º, artículo 20.—Tejada, D. Tomás Abajo Nebreda, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Valluércanes, D. Francisco Arcé Barahona, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Villamayor de los Montes, D. Eliseo Alonso Martín, Secretario de Quintanilla del Coco, en la misma provincia.

Provincia de Cáceres: Acebo, D. Máximo Patrocinio Cabezalí Moreno, caso 4.º, artículo 20.—Arroyomolinos de la Vera, D. Alfonso Blázquez Hernández, Escalafón definitivo.—Botija, D. Hilarión Emiliano Suárez Rubio, caso 4.º, artículo 20.—Cabezuela del Valle, D. Amadeo Merino Bajo, caso 4.º, artículo 20.—Cachorrilla, D. Clemente Baquero Clemente, caso 4.º, artículo 20.—Cerezo, D. Emilio González de Paz, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Conquista de la Sierra, D. Mateo Labrador Mata, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Deleitosa, D. Agustín Jiménez Romero, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Hernampérez, D. Escolástico González Gómez, caso 4.º, artículo 20.—Herreruela, D. Félix Báez Avila, caso 4.º, artículo 20.—Jaraicejo, D. Lucas Redondo Delgado, Secretario de Alcollarín.—Mata de Alcántara, D. Federico Solís Liévana, Secretario de Zarza de Montánchez, en la misma provincia.—Mohedas, D. Tomás José Iglesias Rojo, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Navaconcejo, D. Balbino Vicente Sánchez, caso 4.º, artículo 20.—Oliva de Plasencia, D. Juan Garrido Chamorro, caso 3.º, artículo 20.—Pescueza, D. Agustín Osuna Barres, caso 4.º, artículo 20.—Robledollano, D. Nemesio Rafael Díaz Ruiz, caso 4.º, artículo 20.—Santa Marta de Magasca, D. Eulogio de Sos Casero, Real decreto de 16 de septiembre de 1925, e interino del mismo.—Gargantilla, D. Matías Hernández Santiago, caso 3.º, artículo 20.—Talavera la Vieja, D. Juan Baltar Cordero, caso 4.º, artículo 20.—Tejada de Tiétar, D. Eduardo Sevilla González, caso 4.º, artículo 20.—Tornavacas, don Angel Buenadicha Núñez, caso 4.º, artículo 20.—Torre de Santa María, D. Constantino Rodríguez Borrella, caso 3.º, artículo 20.—Torremenga, don Francisco Granado Borrero, caso 3.º, artículo 20.—Torre de Don Miguel, D. Agapito Domínguez Valiente, caso 4.º, artículo 20.

Provincia de Cádiz: Puerto-Serrano, D. Mariano Moreno Lavadense, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Provincia de Canarias: Betancuria, D. Facundo Peraza Brito, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Frantera, D. Feliciano Pérez Zamora, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Fuencaliente de la Palma, D. Ramón Fernández Aguilar, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Matanza de Acentejo, D. Vicente Fernández Oramas, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—El Rosario, don Juan B. Borges Rodríguez, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Santiago del Teide, D. Julio Rancel Álvarez, Real decreto de 6 de abril de 1927. San Nicolás, D. Juan Alfonso Rodríguez, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Tinajo, don Agustín Aldama y Spínola, caso 3.º, artículo 20.—Tijarafe, D. Pedro Pérez Castro, caso 4.º, artículo 20.

Provincia de Castellón: Alcudia de Veo, D. Aurelio Peyró Gil, Secretario de Tales, en la misma provincia.—Arañuel, D. José María Villagrasa Salvador, Secretario de Candiell, en la misma provincia. Cabanes, D. Juan Bautista Martí Paredes, caso 3.º, artículo 20.—Costur, D. Enrique Andrés Edo, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Chodos, D. Nicanor Bayo Gasque, caso 4.º, artículo 20.—Fanzara, don Joaquín Sebastián Bonet Carbó, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Figueroles, D. Lamberto Pavía Portolés, caso 4.º, artículo 20.—Fuente la Reina, don Gonzalo Moliner Arosa, caso 3.º, artículo 20 e interino del mismo.—Gelve, D. Marcelino Hernández Pradas, caso 3.º, artículo 20 e interino del mismo.—Higueras, D. José Ramón Mor Martínez, caso 3.º, artículo 20 e interino del mismo.—Portell de Morella, D. Tomás Segura Segura, caso 3.º, artículo 20. Puebla de Arenoso, D. Manuel Colás y Herrero, caso 3.º, artículo 20.—Puebla Tornesa, D. Jesús Aliaga Gómez, caso 3.º, artículo 20.—Santa Magdalena de Pulpis, D. Juan Basilio Puig Prades, Real decreto de 16 de septiembre de 1925 e interino del mismo.—Sarratella, D. José Cifre Roig, caso 4.º, artículo 20.—Teresa, D. Ricardo Lázaro Pérez, Real decreto de 16 de septiembre de 1925 e interino del mismo.—Tirig, D. Daniel Puig Adell, Real decreto de 6 de abril de 1927 e interino del mismo.—Toga, D. José Jordán Peña, Real decreto de 6 de abril de 1927 e interino del mismo.—Todolella, D. Pedro Ramia Michavila, caso 3.º, artículo 20.—Torrechiva, D. Manuel Izquierdo Calvo, caso 4.º, artículo 20.—Villahermosa del Río, D. Faustino Serrano Casp, caso 4.º, artículo 20.—Villavieja, D. Martín Iturriz de Aulestia y Verdejo, caso 4.º, artículo 20.—Villoses, D. Antonio Carbó Ferrer, caso 3.º, artículo 20.

Provincia de Ciudad Real: Alcolea de Calatrava, D. Pedro Santiyán González, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Almuradiel, D. Julio Miguel de los Santos Maroto y Montes, Escalafón definitivo.—Alamillo, D. Francisco Molina Rodríguez, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Cabezarrubias del Puerto, D. Manuel Sánchez Burgos, Real decreto de 6 de abril de 1927 e interino del mismo.—Carrión de Calatrava, D. Longinos Rodríguez García de Marina, Secretario de Ballesteros, en la misma provincia. Guadalmez, D. Antonio Herranz Povedano, caso 4.º, artículo 20.—Horcajo de los Montes, D. Clemente Coello Hontanilla, Real decreto de 6 de abril de 1927 e interino del mismo.—Poblete, D. Eduardo Sevilla González, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Retuerta de Bullaque, D. Julio Sánchez Rodríguez, caso 3.º, artículo 20.—Valdemanco del Estero, D. Angel Fuentes Madrid, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Provincia de Córdoba: Obejo, D. Antonio Núñez de Prado y Martín, Secretario de San Pedro de Romeral (Santander).—Pedroche, D. Joaquín Alvarez Rodríguez, Real decreto de 16 de septiembre de 1925 e interino del mismo.—Santa Eufemia, D. Francisco Tena Torrico, caso 3.º, artículo 20.—Torrecampos, D. Leovigildo López Campos, caso 4.º, artículo 20.—Zuheros, D. Isidro Sanz González, caso 3.º, artículo 20.

Provincia de La Coruña: Frades, D. Félix Ruano Bello, caso 4.º, artículo 20.—Lage, D. Frustos Fernández Illá, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Provincia de Cuenca: Albendea, D. Victorino Millana Crespo, Secretario de Arandilla del Arroyo, en la misma provincia.—Almodóvar del Pinar, D. Vir-

gilio Cuenca de las Heras, caso 4.º, artículo 20. Arguisuelas, D. Vicente Herráiz Ortega, caso 4.º, artículo 20.—Bonilla, D. Joaquín García Peiró, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Buciegas, D. Francisco Galán Castro, caso 4.º, artículo 20.—Carrizosa Sierra, D. Santiago López Alcarria, Real decreto de 6 de abril de 1927 e interino del mismo.—Cañada Hoyo, D. Mauricio Guadalajara de Fez, caso 4.º, artículo 20 e interino del mismo.—El Hito, D. Francisco García Artiga, caso 4.º, artículo 20.—Parras del Castillo, D. Amalio Bienvenido Ruiz Villalba, Real decreto de 16 de septiembre de 1925 e interino del mismo.—Pozoseco, D. Francisco Navarro Valdeolivas, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Ribatajada, D. Vicente Hernández Morla, Secretario de Castillejo de la Sierra, en la misma provincia.—Rubiños Altos, D. Cesáreo Nolasco Valiente, caso 4.º, artículo 20.—Rubiños Bajos, D. Joaquín Fernández Huerta, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Saelices, D. Ernesto Calvo Martínez Falero, Secretario de Zafra de Zancara, en la misma provincia.—Santa María de los Llanos, D. Tomás Anacleto Parra Santacruz, caso 3.º, artículo 20.—Uña, D. Francisco Garro y Cercos, caso 3.º, artículo 20.—Valdecabras, D. Vicente García Sotodosos, caso 3.º, artículo 20.—Valverdejo, D. Cecilio García Barambio, Real decreto de 16 de septiembre de 1925 e interino del mismo.—Villalba de la Sierra, D. Juan Niño de la Vega, caso 3.º e interino del mismo.—San Martín de Boniches, D. Secundino Navarro Zapata, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Provincia de Gerona: Breda, D. Joaquín Mas Salvá, opositor número 234.—Budadella, D. Rosendo Agulló Rivas, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Casavells, D. José Ferrer Ferrer, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Castillo de Rúb, D. Juan Tauler Rigau, Secretario de Fontanilles, en la misma provincia.—Juyá, D. Narciso Vilabota, caso 4.º, artículo 20.—Palau-Sator, D. Antonio Pi Gros, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—San Lorenzo de la Muga, D. Miguel Pallas Llop, Real decreto de 16 de septiembre de 1925 e interino del mismo.—San Feliú de Pallarols, D. Narciso Paulis Bosch, caso 4.º, artículo 20.—Serriá, D. Miguel Camós Puigdeval, Secretario de San Miguel de Campmayor, en la misma provincia.—Vilabertran, D. Antonio Carbonel Turbau, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Provincia de Granada: Beas de Granada, D. Desiderio Peña Ayuso, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Bérbules, D. Federico Soto Sánchez, caso 4.º, artículo 20.—Béznar, D. Manuel Montañés Morante, Secretario de Pinos del Valle, en la misma provincia.—Cástaras, D. Antonio Navarrete Gallegos, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Cájar, D. Vicente Alcántara Herrera, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Dílar, D. José Alvarez Fonseca, caso 3.º, artículo 20.—Dúrcal, D. Antonio Guzmán Ortiz, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Gorafem, D. Pedro Romero Fernández, caso 3.º, artículo 20.—Gualchos, D. Antonio Guzmán Ortiz, caso 3.º, artículo 20.—Jayena, D. Eduardo Borrero Villegas, Secretario de Ambrós, en la misma provincia.—Laborcillas, D. Francisco Galán Castro, caso 4.º del artículo 20.—Lentegí, D. Antonio Mancilla Mancilla, caso 4.º, artículo 20.—Murchas, D. Gaspar Moya Martín, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Narilá, D. Manuel Golpe Rodríguez, opositor número 215.—Piñar, D. José Beltrán Muñoz, caso 4.º, artículo 20.—Purchil, D. Fernando Pérez de Pulgar y Martínez de Castilla, Secretario

Albolote, en la misma provincia.—Santa Cruz del Comercio, D. Antonio Molero Peralta, caso 4.º, artículo 20 e interino del mismo.—Turón, D. Federico Gil Molina, Secretario de Picena, en la misma provincia.

Provincia de Guadalajara: Anquela del Ducado, D. Francisco Galán Castro, caso 4.º, artículo 20.—Auñón, D. Vicente Huerta Martínez, Secretario de Miralrío, en la misma provincia.—Azuqueca de Henares, D. José Redondo Moreno, caso 3.º, artículo 20.—Bañuelos, D. Jesús Romano Elvira, caso 3.º, artículo 20.—Bocigano, D. Jesús Sanz Hernández, caso 3.º, artículo 20.—Copernal, D. Norberto Manuel Ruiz García, caso 3.º, artículo 20.—Cereceda-Hontanillas, D. Mariano García Ramos, Secretario de Villaescusa de Palositos, en la misma provincia.—Cendejas de Enmedio, D. Doroteo Torija Ayuso, caso 3.º, artículo 20.—Caspueñas, D. Nemesio Rafael Díaz Ruiz, caso 4.º, artículo 20.—Casasana, D. Bernardo del Castillo Muela, caso 3.º, artículo 20.—Cortes de Tajuña, D. Eleuterio Martín Barrio, caso 3.º, artículo 20.—Estriégana, don Domingo Amo Cabrera, caso 4.º, artículo 20.—Chiloeches, D. Casimiro Montiel Fernández, Secretario de Albares, en la misma provincia.—Gárgoles de Arriba, D. Alejandro Varas Crespo, caso 3.º, artículo 20.—Jirueque, D. Angel Hernando de Francisco, caso 3.º artículo 20.—Ledanca, D. Santos Alonso Barrena, Secretario de Alpedroques, en la misma provincia.—La Miñosa, D. José Inocente Moreno Cardenal, Secretario de La Bordera, en la misma provincia.—Mirabueno, D. Julián Redondo Berdonces, caso 3.º, artículo 20.—Mesones, D. Santos Alonso Barrena, caso 3.º artículo 20.—Negredo, D. Deogracias García Pastor, caso 3.º, artículo 20.—Olmeda de Cobeta, D. Aurelio Sanz Sanz, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Padilla del Ducado, D. Zenón Vicente Alcalde Bacfiller, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Peñalver, D. Angel Munilla Parrilla, Secretario de Arquilla, en la misma provincia.—Santa María del Espino, D. Doroteo Torija Ayuso, caso 3.º, artículo 26.—Santa María de Poyos, D. Pedro Martínez Alcolea, Secretario de Alique, en la misma provincia.—Sayatón, D. Juan García de León, caso 3.º, artículo 20.—Sienes, D. Juan Muñoz Muñoz, caso 3.º, artículo 20.—Ujados, D. Nicomedes de Mingo Mínguez, Secretario de Milmarcos, en la misma provincia.—Valdesaz, D. Jesús Romano Elvira, caso 3.º, art. 20.—El Vado, D. Miguel Zurita Garso 3.º, artículo 20.—El Vado, D. Miguel Zurita García, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Provincia de Guipúzcoa: Elgueta, D. Tomás Sarduy y Urresti, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Gabria, D. Bernardo Garciandía Flores, Secretario de Arama en la misma provincia.—Ormaiztegui, D. Fermín Bengoechea y Orzádum, Secretario de Baliarrain, en la misma provincia.

Provincia de Huelva: El Almendro, D. Manuel Carrión Sánchez, caso 3.º, artículo 20.—El Granada, D. José Navarro Moreno, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Linares de la Sierra, D. Fausto Guerra Librero Moreno, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Los Marines, D. Marceliano Arias Vázquez, caso 3.º, artículo 20.

Provincia de Huesca: Atares, D. Matías Bartolomé Pardo, Secretario de Santa Cruz de los Seros, en la misma provincia.—Barasona, D. Francisco Trel Vidal, caso 4.º, artículo 20.—Bolea, D. Julián Breton Santolaria, caso 3.º, artículo 20.—Camporels, don Gumersindo Lieza Grasas, caso 4.º, artículo 20, e interino del mismo.—Huerto, D. Mariano Rodrigo

Ayuso, Secretario de Olmillos (Soria).—Laperdiguera, D. Joaquín Franco Tomás, caso 4.º, artículo 20.—Marcén-Fraella, D. Francisco Ibáñez López, caso 3.º, artículo 20.—Panillo, D. Ramón Clavería Aragón, Real decreto de 16 de septiembre de 1925 e interino del mismo.—Peralta de Alcocea, don Ibo Bosor Romero, opositor número 246.—Siétamo, D. Mariano Rufas Clavera, Secretario de Azlor, en la misma provincia.—Sopeira, D. Ramón Herrera Badía, caso 4.º, artículo 20.—Plan, D. Manuel Dueso Ansed, caso 3.º, artículo 20.—Tardienta, don Angel López Cifrel, caso 4.º, artículo 20.—Sahún, D. Antonio Boya Saura, caso 4.º, artículo 20.—Las-casas, Tabernas de Isuela y Vicién, D. Justo Alejandro Clemente, caso 3.º, artículo 20.

Provincia de Jaén: Albánchez de Ubeda, D. Remigio Aguayo Valero, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Cazalilla, D. Andrés Cuchillo Rodríguez, Real decreto de 16 de septiembre de 1925 e interino del mismo.—Carboneros, D. Francisco Escobar Monsalve, caso 4.º, artículo 20.—La Guardia de Jaén, D. Alfonso Sánchez García, Real decreto de 16 de septiembre de 1925 e interino del mismo.—Génave, D. Juan Navarro Talón, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Garciez, D. Eusebio Garrido Cózar, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Chilluévar, D. Enrique Bautista Monterreal, Real decreto de 16 de septiembre de 1925 e interino del mismo.—Escañuela, D. Gregorio Zamora Sánchez, caso 3.º, artículo 20.—Torrequebradilla, D. Pedro A. de la Cámara y Puertollano, caso 3.º, artículo 20.

Provincia de León: Benuza, D. Luis Ares Pérez, opositor número 90.—Borrenes, D. Fernando Carrera y Carrera, caso 3.º, artículo 20.—Cea, D. Perfecto Lera Gil, Real decreto de 16 de septiembre de 1925 e interino del mismo.—Foloso de la Ribera, D. Manuel Espinosa Fidalgo, caso 3.º, artículo 20.—Fuentes de Carvajal, don Claudio Suárez García, caso 4.º, artículo 20.—Gordoncillo, D. Víctor Pequeño Estébanez, caso 3.º, art. 20.—Prado de la Guzpeña, don Nicolás Alfonso Díez, caso 4.º, artículo 20.—Mansilla Mayor, D. Miguel Cañón Ballesteros, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Puebla de Lillo, D. Felipe Alonso Rodríguez, opositor número 264 e interino del mismo.—Sabero, D. Germán Valcarce Alvarez, caso 4.º, artículo 20.—Vegas del Condado, D. Secundino Rey Zabala, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Villacé, D. Luis Marín Asenjo, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Villabraz, D. Eleuterio Méndez Sánchez, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Villadecanes, D. Manuel Alfonso Fernández, caso 4.º, artículo 20.—Villamartín de Don Sancho, D. Balbino González, caso 4.º, art. 20.—Villamizar, D. Avelino Reyero Alonso, R. D. de 6 de abril de 1927.—Zotes del Páramo, D. Andrés Grande Gorgojo, Real decreto de 6 de abril de 1927.

Provincia de Lérida: Arbeca, D. José Serra Solé, Secretario de Golmés, en la misma provincia.—Asentiu, D. Cándido Gómez Vera, caso 4.º, artículo 20.—Barbéns, D. Manuel de Miguel Cautlet, caso 3.º, artículo 20.—Castelló de Farfaña, D. Fernando Escribá Puch, caso 4.º, artículo 20.—Conques, D. Jaime Fillat Meno, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Eroles, D. Jaime Fillat Meno, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Espluga de Serra, D. Francisco Galán Castro, caso 4.º, artículo 20.—Fullela, D. Luciano Piracés, Garcés, caso 4.º, artículo 20.—Gurp, D. José Castells Mauri, caso 4.º, artículo 20.—Omells de Nagaya, D. Joaquín García Peiró, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Omellons, D. Sebastián Masip Tamarit, Secretario de Floresta, en la misma provincia.—Prulláns, D. Buenaventura Ale-

xis Larret, caso 3.º, artículo 20.—Paláu de Noguera, D. Federico Mompeat Servent, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.—San Esteban de la Sarga, don José Castell Mauri, caso 4.º, artículo 20.—Salas de Pallás, D. José Fajuja Farre, caso 4.º, artículo 20.—Serradell, D. Joaquín Martell Traite, Secretario de Isóbol (Gerona).—Soriguera, D. Antonio Ribó Juliá, caso 4.º, artículo 20.—Suterraña, D. Federico Mompeat Sirvet, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Torms, D. Juan Francisco Adell Mestre, opositor número 80 e interino del mismo.—Tudela de Segre, D. Antonio Vilapriñó Planes, caso 3.º, artículo 20.

Provincia de Logroño: Agoncillo, D. Pedro Antonio López Villar, caso 4.º, artículo 20.—Anguiano, D. Ricardo Herreros Pérez, Secretario de Castroviejo, en la misma provincia.—Hormilla, D. Juan Maqueda Rodríguez, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Ocón, D. Tomás Alcázar Moreno, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Tirgo, D. Salvador Aguirre Landa, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Tobia, D. Francisco García Pascual, Secretario de Hornos de Moncalvillo, en la misma provincia.—Tormantos, D. Aquilino Rojas Pérez, caso 4.º, artículo 20.—Valdemadera, D. Gregorio Ruiz Benito, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Provincia de Lugo: San Vicente de Rábade, don José Rois Bernal, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Provincia de Madrid: El Berrueco, D. Cecilio Cordero García, caso 4.º, artículo 20.—Aldea del Fresno, D. Amado Ruiz y Arias, caso 4.º, artículo 20.—Cubas, D. Félix Zarza Tejedor, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Fresno de Torote, D. Francisco Elorz Eraso, opositor número 209.—Manjirón, don Ramiro Ramírez Parra, Secretario de Lozoyuela, en la misma provincia.—Morata de Tajuña, D. Luis Calvo Alvarez, caso 4.º, artículo 20.—Piñuécar, don León Montoya López, caso 4.º, artículo 20.—Pozuelo de Alarcón, D. Andrés Gómez Casi, Secretario de Hortaleza, en la misma provincia.—Serranillos de Valle, D. Casto Martínez Jiménez, Secretario de Batrés, en la misma provincia.—Valdemaqueda, D. Natalio Muñoz Caravaca, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Villamantilla, D. Amado Ruiz Arlas, caso 4.º, artículo 20.—Villavieja, don Bienvenido García Moreno, Secretario de Paredes de Buitrago, en la misma provincia.—Villanueva de Perales, D. José María de la Morena y Lozano, caso 3.º, artículo 20.—Zarzalejo, D. Angel Lucía y Lucía, opositor número 179.

Provincia de Málaga: Algotocín, D. Antonio Villarta Ortiz, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Alozaina, D. José Fernández Reyes, caso 4.º, artículo 20.—Frigiliana, D. Manuel Lozano Pineda, caso 4.º, artículo 20.—Mollina, D. Francisco Ruiz Pozo, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Monda, D. José Macías García, caso 4.º, artículo 20.—Salares, D. Francisco Lacasta Fernández, Secretario de Santa Engracia (Huesca).—Sedella, D. Joaquín Morales Béjar, caso 3.º, artículo 20.

Provincia de Murcia: Cotillas, D. Pedro Martínez Montellán, caso 4.º, artículo 20.—Ojós, D. Francisco López Pérez, caso 3.º, artículo 20.

Provincia de Orense: Baltar, D. Servando Vázquez López, caso 4.º, artículo 20.—Beade, D. José Montero Vázquez, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Beariz, D. Ramiro Antonio Pérez Alvarez, Secretario de Geve (Pontevedra).—Blanco, D. Justino Celso López Lorenzo, caso 3.º, artículo 20.—

Chandreja de Queija, D. Domingo Antonio Rodríguez Vasallo, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Laroco, D. Recesvinto Sierra Viquez, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Manzaneda, D. José Pombo Blanco, caso 4.º, artículo 20.—Teijeira, D. Daniel Rodríguez Ojea, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Toén, Manuel Gómez Masid, caso 4.º, artículo 20.

Provincia de Oviedo: Sariago, D. Francisco Rez y Pérez, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Taramundi, D. Hortensio Saavedra Lasa, caso 3.º, artículo 20.

Provincia de Palencia: Amusco, D. Ambrosio Rodríguez Antolínez, Secretario de Villaumbrales, en la misma provincia.—Arconada, D. Atilano García Alario, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Bustillo de la Vega, D. Plácido Tejedor Villegas, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Collazo y Boedo, D. Atilano García Alario, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Cobos de Cerrato, D. Francisco Galán Castro, caso 4.º, artículo 20.—Cerrera de Valdecañas, D. Lino Alonso Álvarez, caso 3.º, artículo 20.—Lomas, D. Atilano García Alario, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Mazón, D. Isaías Gómez Inyesto, caso 3.º, artículo 20.—Moratinos, D. Manuel Gallo Hernando, caso 4.º, artículo 20.—Santibáñez de Ecla, D. Atilano García Alario, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Santibáñez de Resoba, D. Macario Ramos Cerezo, Secretario de Resoba, en la misma provincia.—Santibáñez de Cerrato, D. Lino Alonso Álvarez, caso 3.º, artículo 20.—Terradillos de Templarios, D. Melquiades Julián, Secretario de Población del Arroyo de la misma provincia.—Torre de los Molinos, D. Plácido Tejedor Villegas, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Valdeolmillos, D. Teofimo Pérez Palacios, caso 4.º, artículo 20.—Muzuelos de Valdeginate, D. Rafael Lerma Almazán, caso 4.º, artículo 20.

Provincia de Pontevedra: Puenteceures, D. Piñeiro Silva, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Dozón, D. Rafael Autrán Carballo, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Provincia de Salamanca: Aldeanueva de la Sierra, D. Laureano Alvarez Macías, opositor número 209.—Aldealengua, D. Miguel García Morfiño, caso 4.º, artículo 20.—Aldearrubia, D. Luis Serrano del Pozo, caso 3.º, artículo 20.—Arabayona, D. Marcos Muñoz de Corrales, Secretario de Aldeaparedes, en la misma provincia.—Arroyomuerto, D. Alfonso Rodríguez, caso 3.º, artículo 20.—Bogajo, D. Hernando de Castro Hernández, Secretario de Iruelos, en la misma provincia.—Ejeme, D. Juan Miguel García, caso 3.º, artículo 20.—Herguizuela de la Sierra, D. Florencio Iglesias Rivero, caso 3.º, artículo 20.—Horcajo Medianero, D. Cayetano Cachón, caso 4.º, artículo 20.—Membribe, D. Martín Escribano, Secretario de Cantalpino, en la misma provincia.—Monleón, D. Manuel Rodríguez González, caso 3.º, artículo 20.—Peñaparda, D. Emilio Rodríguez Mateos, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Pastores, D. Victorino Sánchez López, caso 3.º, artículo 20.—Pitiogua, D. Avelino Calvo Recio, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—La Encina, D. Jesús Martín Marcos, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Sando, D. Manuel Cuadrado García, Secretario de Garcirrey, en la misma provincia.—Serradilla del Arroyo, D. Sergio Martín Mangas, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Villares de la Reina, D. Bernardino Blanco Rodríguez, Secretario de Herguizuela del Campo, en la misma provincia.—Villar del Puerco-Sexmiron, D. Fermín Calvo Alba de Morante, caso 4.º, artículo 20.

Provincia de Santander: Ampuero, D. Manuel Palacio Ulacia, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Argoños, D. Félix Pérez Cancho, caso 3.º, artículo 20.—Bareyo, D. Octavio Hazas Entrecañales, caso 3.º, artículo 20.—Escalante, D. Anselmo López Alvarado, Secretario de Solórzano, en la misma provincia.—Liendo, D. José M. Pérez Sáinz, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Luená, D. Julio Pérez Cuesta, Secretario de Frias (Burgos).—Pesquera, D. José Viaña Ruiz, caso 3.º, artículo 20.—Ruiloba, D. José Puente Abascal, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Santillana, D. José Sánchez Iglesias, caso 3.º, artículo 20.—Tudanca, D. José Ortiz Montes, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Vega de Liébana, D. Tomás Díez Díez, opositor número 143.—Villaescusa, D. Antonio Núñez del Prado, caso 4.º, artículo 20.

Provincia de Segovia: Aldehuela del Codonal, don Braulio Rueda García, caso 4.º, artículo 20.—Bercial, D. Andrés Alvaro Gómez, opositor número 212.—Condado de Castilnovo, D. Miguel Casla Gilaranz, caso 3.º, artículo 20.—Cerezo de Arriba, D. Juan Ibáñez Martín, Secretario de El Muyo, en la misma provincia.—Calabazas, D. Antonio de la Fuente Jiménez, caso 4.º, artículo 20.—Escobar de Polendos, D. Bienvenido Gil Martín, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Fuente el Olmo de Fuentidueña, D. Gregorio Sanz Moral, caso 4.º, artículo 20.—Fontaneres de Eresma, D. Luis López Cardiel, Real decreto de 6 de abril de 1927.—La Losa, D. Basilio Antón Ayuso, Secretario de Marazoleja, en la misma provincia.—Etreros, D. Cándido Francisco Maroto, Secretario de Cobos de Segovia, en la misma provincia.—Navares de las Cuevas, D. Gregorio Sanz Moral, caso 4.º, artículo 20.—Montejo de Arévalo y Tolocirio, D. Ambrosio Casado Izquierdo, caso 3.º, artículo 20.—Ochando, D. Mariano de Antonio Miguel, Secretario de Valvieja, en la misma provincia.—Remondo, D. Pablo Arribas Alvaro, Secretario de Valleruela de Pedraza, en la misma provincia.—San Martín y Mudrián, D. Martín Arranz Madroño, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Provincia de Sevilla: Benacazón, D. Manuel Calero García, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Burguillos, D. Angel Arcillos Moreno, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Aznalcázar, D. Francisco Calderón Salle, opositor número 120.—Gerena, D. Gabino Monrové Lora, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Los Molares, D. Modesto Yuberó Chuércoles, caso 3.º, artículo 20.—Palomares del Río, D. Juan de D. Sánchez López, caso 3.º, artículo 20.—Puebla del Río, D. José A. Barón y Campos, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Villamanrique de la Condesa, D. Claudio Bayard Zurita, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Provincia de Soria: Arenillas, D. Francisco Galán Castro, caso 4.º, artículo 20.—Alpanseque, D. Jacinto Catalán Ranz, Secretario de Rello, en la misma provincia.—Alcubilla de Marqués, Real decreto de 16 de septiembre de 1925 e interino del mismo.—Arancón y Aldehuela de Periañez, D. León Gallego Rodrigo, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Almenar de Soria, D. Anselmo Barrio Cristóbal, caso 4.º, artículo 20.—Aldealafuente, D. Braulio Barranco Pérez, Secretario de Alconada, en la misma provincia.—Andaluz, D. Manuel Isla Lafuente, Secretario de Rioseco, en la misma provincia.—Ausejo de la Sierra, D. Eladio Hernández Heras, caso 3.º, artículo 20 e interino del mismo.—Aguaviva de la Vega, D. José Olmo Casado, Secretario de Nolay,

en la misma provincia.—Aldealices, D. Eugenio Heras Lerma, caso 4.º, artículo 20.—Arévalo de la Sierra y Torrearévalo, D. Ladislao Miguel Bijuesca, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Borobia, D. Bernardo Carnicero de Diego, opositor número 69 e interino del mismo.—Barcones, D. Rufino San Julián Expósito, caso 3.º, artículo 20.—Blocona, don Gregorio Gallego Rodríguez, caso 4.º, artículo 20.—Cihuela, D. Simón de Miguel Moreno, caso 3.º, artículo 20.—Cueva de Agreda, D. Diodoro Larriba Moreno, Real decreto de 16 de septiembre de 1925 e interino del mismo.—Centenera de Andaluz, don Honorato Ramos Esteban, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Casarejos, D. Juan de Gracia Bravo, Secretario de Calatañazor, en la misma provincia.—Caracena, D. Rufino Marina Gómez, caso 3.º, artículo 20.—Castilruiz, D. Aurelio Martínez Muñoz, caso 3.º, artículo 20.—Garray, D. Manuel Isla Roperó, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Fuencalientes de Medina, D. Mariano Castaño Santamera, caso 3.º, artículo 20.—Ituero, D. Manuel Barranco Pérez, Secretario de Alconada e interino del mismo.—Lumias, D. Juan de Gregorio Barral, caso 3.º, artículo 20.—Langa de Duero, D. Julián del Santo Alcalde, Secretario de Bocigas de Perales, en la misma provincia.—Matanza de Soria, D. Juan Pancorbo Rupérez, caso 3.º, artículo 20 e interino del mismo.—Miño de Medina y Ambrona, D. José Aza Mimbrenro, caso 3.º, artículo 20 e interino del mismo.—Navaleno, D. Gregorio Gallego Rodríguez, caso 4.º, artículo 20.—Nafría La Llana, D. Juan Pancorbo Rupérez, caso 3.º, artículo 20.—Pedrajas, D. Severino Yagüe Pascual, caso 3.º, artículo 20.—Quintanas Rubias de Arriba, D. Antonio A. Campos Hernando, Secretario de Piquera, en la misma provincia.—San Pedro Manrique, D. Eloy García Fernández, caso 3.º, artículo 20.—Santa María de las Hoyas, D. Valentín Escribano Muro, caso 3.º, artículo 20.—Tajahuerce, D. Alvaro Antón de Miguel, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Trévago, don Clemente Pascual García, caso 3.º, artículo 20.—Talveila, D. Sixto Yagüe Hernández, caso 4.º, artículo 20.—Ucero, D. Marcos García Moreno, caso 3.º, artículo 20.—Valdelagua del Cerro D. Nicomedes Carro Frías, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Villar del Ala y Aldehuela del Rincón, don Anatolio Gallego Renta, caso 3.º, artículo 20.—Villanueva de Gormaz, D. Dorotheo García Cardenal, Secretario de Carascosa de Arriba, en la misma provincia.—Villasayas y Pinilla del Olmo, D. Prisciano Palomar Pérez, opositor número 89.—Valdeprado, D. Luis Martínez Miguel, caso 3.º, artículo 20.—Valderromán, D. Dorotheo García Cardenal, Secretario de Carrascosa de Arriba, en la misma provincia.—Valtajeros, D. Francisco Galán Castro, caso 4.º, artículo 20.

Provincia de Tarragona: Arbolí, D. Esteban Carré Martorell, caso 4.º, artículo 20.—Dosaiguas, D. José Freixas Jauráns, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Maslloréns, D. Rafael Solé Borrás, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Pinell de Bray, don José Roig Roiget, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Santa Bárbara, D. Enrique Arnabat Oriol, caso 3.º, artículo 20.—Vilallonga, D. José María Ravell Alberich, caso 4.º, artículo 20.—Vilarrodona, D. Lorenzo Bosch y Rubio, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Provincia de Teruel: Armillas, D. Leopoldo Calderero Villuendas, caso 3.º, artículo 20.—Aguatón, D. Atanasio Balaguer Sancho, caso 4.º, artículo 20.—Bea, D. Atanasio Belenguer Sancho, caso 4.º, artículo 20.—Cabra de Mora, D. Eugenio Pastor y

Pastor, caso 3.º, artículo 20.—Camarillas, D. Esteban Domingo Herrera, caso 3.º, artículo 20.—Gargallo, D. Clemente Minguillón López, caso 3.º, artículo 20.—Linares de Mora, D. Joaquín Martín Lahoz, caso 4.º, artículo 20.—Lechago, D. Simón Sancho Sancho, Secretario de Navarrete del Río.—Los Olmos, D. Modesto Loscas Plana, Real decreto de 16 de noviembre de 1925.—Odón, D. Cándido López Sánchez, caso 3.º, artículo 20.—Pozuel del Campo, D. Clemente García Sánchez, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Pitarque, D. Manuel Sanmartín Porcar, caso 3.º, artículo 20.—Tormón, D. Bernardino Pérez Valero, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Toril y Masegoso, D. Manuel Maya Murciano, caso 4.º, artículo 20.—Tornos, D. Agustín Belenguer Latorre, Secretario de Cúcalón, en la misma provincia.—Vallecillo, D. Pedro Eschiche García, caso 4.º, artículo 20 e interino del mismo.—Villar del Salz, D. Aurelio Sanz y Sanz, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Provincia de Toledo: Cabañas de Yepes, D. Pablo Prado Villaseñor, caso 4.º, artículo 20.—Ciruelos, D. Ildefonso Mesa Olivares, caso 3.º, artículo 20.—Herreruelo de Oropesa, D. Simón Suela Martín, caso 4.º, artículo 20.—Espinosa del Rey, D. Vicente García Toribo, caso 3.º, artículo 20.—Lominchar, don Emilio Díaz Ramos y Gálvez, caso 4.º, artículo 20.—Hontanar, D. Antonio Sedano Rico, caso 4.º, artículo 20.—Montesclaros, D. Vicente Corrochano Rodrigo, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Retamoso, D. José García Domingo, opositor número 263.—Torrecilla de la Jara, D. Luciano Serrano Mayoral, caso 3.º, artículo 20.—Sartajada, D. Pedro Gutiérrez Castaño, caso 3.º, artículo 20 e interino del mismo.—Sevilleja de la Jara, D. Nazario Uzquiano Durán, Real decreto de 16 de septiembre de 1925 e interino del mismo.—Yeles, D. Manuel González Hellín, caso 4.º, artículo 20.

Provincia de Valencia: Alfara del Patriarca, don Pascual Muñoz Esteban, opositor número 108.—Albalat de la Ribera, D. Evaristo Cañada Gil, caso 3.º, artículo 20.—Antella, D. Miguel Franco Martín, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Aras de Alpuente, D. Francisco Salmerón Pascual, caso 4.º, artículo 20.—Alquería de la Condesa, D. Federico Gregori Peiró, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Benimodo, D. Joaquín Galán Burgalat, caso 3.º, artículo 20 e interino del mismo.—Bárig, D. Savador Brinces Alario, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Bellreguart y Palmera, D. José María Gregori Peiró, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Cotes, D. Victoriano García Valero, caso 4.º, artículo 20.—Domeño, D. Fermín Pérez Pérez, caso 3.º, artículo 20.—Jarafuel, D. José Martí Cervera, Secretario de Benimuslem, en la misma provincia.—Millares, D. Ramón Gómez Sáez, Real decreto de 16 de septiembre de 1925 e interino del mismo.

Provincia de Valladolid: Castromonte, D. Gémino Reglero Rodríguez, Real decreto de 6 de abril de 1927.—El Campillo, D. Honorio Sánchez Gutiérrez, Secretario de Nueva Villa de las Torres, en la misma provincia.—Pozaldez, D. Esteban Migueláñez Díaz, Real decreto de 16 de septiembre de 1925 e interino del mismo.—San Cebrían de Mazote y Adalia, don D. Alfredo Espinosa Arias, caso 4.º, artículo 20.—Piña de Esgueva, D. Felipe Martín García, caso 3.º, artículo 20.—San Martín de Valvení, D. Justiniano Herrero Fernández, caso 4.º, artículo 20.—Ramiro, D. Amancio Macarrón Tomás, Secretario de Cirujales del Río (Soria).—Villaco, D. Teodoro Rodrí-

guez Bocos, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Villalba de Adaja, D. Marceliano Rodríguez Domínguez, caso 4.º, artículo 20.—Villafrades, don Lino Alonso Alvarez, caso 3.º, artículo 20.

Provincia de Vizcaya: Derio-Zamudio, D. Jacinto Castro Hernández, caso 3.º, artículo 20.—Güeñes, D. Ramón de Recalde y Laca, caso 3.º, artículo 20.—Líbano de Arrieta, D. Pedro Aguirre e Ibarra, Secretario de Ubidea, en la misma provincia.—Mogaga, D. Paulino Uribe y Oleaga, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Ugarte de Múgica, D. Prudencio Uribarrena y Erezuma, Secretario de Pedernales, en la misma provincia.

Provincia de Zamora: Cabañas de Sayago, D. Demetrio Esteban Porras, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Escuadro, D. Conrado Borrego Sánchez, caso 3.º, artículo 20.—Fontanillas de Castro, D. Mariano Calabor González, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Guarrate, D. Emilio César Muélledes Salgado, Secretario de Gallegos del Pan, en la misma provincia.—Mayalde, D. Ubaldo Hernández Mateo, caso 3.º, artículo 20.—Morales del Toro, D. Pablo de la Higuera Calvo, caso 4.º, artículo 20.—Morales del Rey, D. Gregorio Rodríguez Blanco, Secretario de Corrales, en la misma provincia.—Molles de Polvorosa, D. Agustín Crespo Fernández, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—San Pedro de la Nave, D. Luis Antón Rodríguez, caso 4.º, artículo 20.—Tamame, D. Justino Martín Montero, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Tardobispo, D. Saturnino Fernández Rodríguez, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.—Torrefrades, D. Ernesto Morán Pérez, caso 4.º, artículo 20.—Villabuena del Puente, D. Terenciano Alvarez Polo, opositor número 66.—Villanueva de las Peras, D. José Parra Vara, caso 4.º, artículo 20.—Villalube, D. Francisco Aparicio Iglesias, caso 4.º, artículo 20.

Provincia de Zaragoza: Aberite de San Juan, don Juan Redrado Vela, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Anento, D. Eusebio Millán Lacruz, opositor número 166.—Boquiñeni, D. Lorenzo Gómez González, caso 4.º, artículo 20.—Cimballa, D. Jesús Ramiro Barra, caso 3.º, artículo 20.—Calcena, D. Jesús Plou Ause, caso 4.º, artículo 20.—Farlete, don León Azara Jaso, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Mallén, D. Manuel C. Alejandro Roy, Secretario de Cetina, en la misma provincia.—Murero, D. Francisco Roy Lozano, Secretario de Orcajo, en la misma provincia.—Orés, D. Anselmo García Pellicer, caso 4.º, artículo 20.—Ricla, D. Lino Ortega Lázaro, caso 3.º, artículo 20.—Sestrica, D. Felipe Escribano Córdoba, caso 4.º, artículo 20.—Sobradriel, D. Jacinto Pérez Martín, Secretario de Carabantes (Soria).—Santed, D. Ramón Hernando Vicente, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Torralvilla, D. Ramón Hernando Vicente, Real decreto de 6 de abril de 1927.—Val de San Martín y Valdehorna, D. Leopoldo Mateo Andrés, caso 4.º, artículo 20.—Valpalmas, D. Emilio Lombart Escribano, caso 4.º, artículo 20.

Incursos, por diversas causas, en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y decaídos indefectiblemente en su derecho para nombrar Secretarios en propiedad de los mismos,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que el mencionado artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 le otorga, ha acordado designar

para ocupar las vacantes que se mencionan a los individuos que seguidamente se expresan:

Ayuntamiento de Castelléjar (Granada), D. Modesto Duarte Mendoza, por ser de entre los concurrentes el que mayor número de años de servicio cuenta.

Ayuntamiento de Peralejos de Abajo (Salamanca), D. José Torres Vaquero, ídem íd., y

Ayuntamiento de Soto de San Esteban (Soria), D. Sixto Yagüe Hernando, ídem íd.

Madrid, 2 de julio de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

(Gaceta 6 julio 1927).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos e materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 4.559.

GARCÍA Juan, natural de Barcelona, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que estuvo prestando servicio de «botones» en la Fonda Sicilia, de esta ciudad; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, sito Democracia, 62 duplicado, al objeto de ser oído en sumario que se instruye con el número 268 de 1927, sobre hurto, cuya comparecencia deberá verificarla dentro del término de diez días.

Núm. 4.560.

MARTÍN PEÑA, Esteban; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de San Pablo de dicha capital, a fin de recibirle declaración como perjudicado en causa número 538-926, sobre estafa.

Núm. 4.551.

RUIZ SANZ, Tomasa; de paradero desconocido; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Tarazona, para declarar como testigo en el sumario número veinte, del año corriente, sobre estupro, contra Alejandro Jaime Ibarbuen.

Unos jóvenes, que entregaron el día nueve de mayo último, en la Carretera de Madrid, una bicicleta al recadero de Alagón, cerca de la estación de Casetas, para que la entregara en el sarage de las Delicias; comparecerán, en término de quinto día, ante el juzgado de San Pablo de Zaragoza, secretaría del Sr. Palomares, a fin de ser oídos en sumario núm. 220-927, sobre estafa.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4 548.

CALVO ROCHE, Manuel; hijo de Mariano y de Cecilia, natural de Zaragoza, de veinticinco años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 625 milímetros; en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Zaragoza, número 63 para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en esta plaza, ante el Juez instructor don Eduardo Garzón Morillo, Teniente de Infantería con destino en el Batallón Africa, número 1, de guarnición en Tetuán.

Tetuán, 2 de julio de 1927. — El Juez instructor, Eduardo Garzón.

Números 4.510 y 4517.

MORALES PLOU, Rafael Angel; de 26 años de edad, hijo de Marcos y de Isabel, natural y vecino de Zaragoza, Barrio del Matadero, número 6, casado, zapatero, últimamente residente en el barrio de Cabieces, de Santurce (Vizcaya); procesado por hurto en causa número 10 de 1927, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Estella (Navarra) para ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

GÓMEZ GARCÍA, Pascual; hijo de Pascual y Marcelina, natural de Zaragoza, parroquia de La Seo, Juzgado de primera instancia del Pilar, provincia de Zaragoza, de estado soltero, de oficio calderero y chófer, de veinticuatro años de edad, estatura un metro setecientos ochenta y cinco milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, boca regular, barba poca, domiciliado últimamente en Madrid, calle Naciones, número 8; procesado por el delito de homicidio por imprudencia; comparecerá en término de treinta días, ante el Alférez Juez instructor del Batallón de Ingenieros de Tetuán, D. Plácido Galán Moreno, residente en Ceuta.

Ceuta, 30 de junio de 1927. — El Alférez Juez instructor, Plácido Galán.

Núm. 4.550.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

Edicto.

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que el día cinco del actual, a las 12:45 horas, en el kilómetro, 231,997 de la línea férrea de Madrid a Zaragoza, entre las estaciones de Ateca y Terrer, fué arrollado por el tren Omnibus ascendente, núm. 821, un hombre, de unos 38 a 40 años de edad, color tostado, pelo negro abundante, con algunas canas, barba crecida y cejas al pelo, nariz regular, boca y ojos cerrados; vestía chaqueta de pana, color beige, lisa; camisa blanca de algodón, y pantalón, también de pana, con bordón delgado y color gris oscuro; se tocaba con una gorra de algodón, negra, sin marca alguna, y calzaba alpargatas blancas, rotas, y calcetines negros, de algodón, muy deteriorados, como el resto de la indumentaria: parece ser que se trataba de un mendigo, con sus facultades mentales algo perturbadas y, según se dice procedía de Madrid.

Por el presente se llama a cuantas personas conocieren a dicho sujeto o puedan aducir algún dato de interés para su indentificación, puesto que falleció en el acto de ser arrollado, con objeto de que comparezcan ante este Juzgado a prestar la oportuna declaración, dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, con apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente.

Y también, por el presente se ofrecen las acciones legales del procedimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los herederos del interfecto.

Dado en Ateca, a seis de julio de mil novecientos veintisiete.—Luis Fuentes. — El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 4.518.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de este distrito, en rollo de apelación de juicio verbal de faltas seguido en el Juzgado municipal de este mismo distrito, sobre lesiones, contra José Barrero Castellón, en ignorado paradero, se hace saber a éste, que en dichos autos dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veintisiete. El señor D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la misma, habiendo visto los autos del juicio verbal de faltas seguido en el Juzgado municipal de igual distrito, entre partes el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciado José Barrero Castellón, sobre lesiones a Juana Arilla San Martín, que penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el denunciado contra la sentencia pronunciada por el inferior en primero de abril último, que le condenó a la pena de un día de arresto y costas del juicio,

Fallo: Que con imposición al denunciado

apelante José Barrero Castellón de las costas causadas en esta instancia debo confirmo la sentencia dictada por el Juez municipal de este distrito, con fecha primero de abril último, en el juicio verbal de faltas a éste rollo se contrae y lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Hinojosa. Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma José Barrero expido la presente, que firmo en Zaragoza, a siete de julio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, P. H., Bernardino Retascón.

Núm. 4.575.

JUZGADOS MUNICIPALES

Tarazona.

Edicto.

D. Juan de la Cruz Bonel y Ramírez, Juez municipal de Tarazona de Aragón;

Hago saber: Que en juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, de que luego se hace mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En Tarazona, a veinticinco de junio de mil novecientos veintisiete. El Sr. D. Juan de la Cruz Bonel y Ramírez, Juez municipal, habiendo visto en juicio de faltas la no incidental estafa cometida por Juan Sánchez de la Cruz de veintinueve años de edad, soltero y de circunstancias que luego se dirán, condenado por delito de hurto en sumario número cuarenta y ocho del año mil novecientos veintisiete en sentencia de cuatro de abril del año actual dictada por la Excm. Audiencia de Zaragoza en la que mandó remitir a este Juzgado municipal testimonio de la misma, que obra por cédula de este expediente, en el que ha tenido debida intervención el Ministerio Fiscal, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Sánchez de la Cruz, de veintinueve años de edad, soltero, herrero, con instrucción, hijo de Antonio y de María, natural y vecino de Sevilla cuyo último domicilio en ella ha sido en la calle de la Arretera de Castilla, número diez, sin que en actualidad se sepa cuál tenga, a la pena de seis días de arresto menor, indemnización de noventa peseta cuarenta céntimos a la Compañía del Ferrocarril del Norte, accesorias y al pago de las costas de este juicio, en el que asimismo le declaro rebelde; y para su notificación remitiré testimonios de esta sentencia a la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y una vez firme que sea dése cuenta a la Superioridad en cumplimiento de lo mandado en la sentencia de cuatro de abril próximo pasado. Así definitivamente juzgando por esta mi sentencia, pronuncio, mando y firmo.—Juan Bonel.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al dicho Juan Sánchez de la Cruz, expido el presente en Tarazona, a veinticinco de junio de mil novecientos veintisiete.—Juan Bonel—D. S. O., Juan Martínez.

IMPRESA DEL HOSPICIO